

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
---	--	--

Palmira (V), veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

Providencia: **SENTENCIA No. 041**

Proceso: EJECUTIVO

Radicado No.: 76-520-41-89-001-2018-00720-00.

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: FABIAN ANDRÉS ZUÑIGA.
LUZMAN RUTH PELAEZ RODRIGUEZ.

Dentro del proceso Ejecutivo propuesto por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. por medio de apoderado judicial en contra de FABIAN ANDRÉS ZUÑIGA y LUZMAN RUTH PELAEZ RODRIGUEZ, se procede a dictar sentencia.

Para lo anterior, en la demanda se solicitó el pago de las siguientes sumas de dinero:

- NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000) Mcte por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2015 referenciado en el contrato de arrendamiento que acompaña con la demanda.
- NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000) Mcte por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2015 referenciado en el contrato de arrendamiento que acompaña con la demanda.
- NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000) Mcte por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2015 referenciado en el contrato de arrendamiento que acompaña con la demanda.
- NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000) Mcte por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2015 referenciado en el contrato de arrendamiento que acompaña con la demanda.
- UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS (\$1.020.000) Mcte por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2015 referenciado en el contrato de arrendamiento que acompaña con la demanda.
- UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS (\$1.020.000) Mcte por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2015 referenciado en el contrato de arrendamiento que acompaña con la demanda.
- UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS (\$1.020.000) Mcte por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2015 referenciado en el contrato de arrendamiento que acompaña con la demanda.
- UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS (\$1.020.000) Mcte por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2015 referenciado en el contrato de arrendamiento que acompaña con la demanda.
- UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS (\$1.020.000) Mcte por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2015 referenciado en el contrato de arrendamiento que acompaña con la demanda.
- UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS (\$1.020.000) Mcte por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2015 referenciado en el contrato de arrendamiento que acompaña con la demanda.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

- UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS (\$1.020.000) Mcte por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2015 referenciado en el contrato de arrendamiento que acompaña con la demanda.
- UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS (\$1.020.000) Mcte por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2016 referenciado en el contrato de arrendamiento que acompaña con la demanda.
- CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$174.086) Mcte por concepto de servicios públicos domiciliarios referenciados en el contrato de arrendamiento que acompaña con la demanda.

En los hechos de la demanda se manifestó:

- El día 11 de junio de 2010 se suscribió contrato de arrendamiento entre la señora MARGARITA ROSA CUCALON HERRERA en calidad de arrendadora y los señores FABIAN ANDRÉS ZUÑIGA y LUZMAN RUTH PELAEZ RODRIGUEZ en calidad de arrendatario y deudora solidaria, respectivamente.
- En el contrato de arrendamiento se pactó como renta la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) pero de acuerdo con los incrementos anuales, al 12 de febrero de 2015, fecha en la que entraron en mora, se encontraba pagando la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000) y al renovarse automáticamente un año más la suma de UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS (\$1.020.000), esto es hasta el 11 de febrero de 2016.
- Esta obligación fue subrogada a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. por la arrendadora, la señora MARGARITA ROSA CUCALON HERRERA.

RESPECTO AL TRÁMITE PROCESAL PODEMOS MANIFESTAR

El día 23 de noviembre de 2018 la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. presentó demanda ejecutiva en contra del señor FABIAN ANDRÉS ZUÑIGA y LUZMAN RUTH PELAEZ RODRIGUEZ, con base en título ejecutivo contrato de arrendamiento. El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira por medio de Auto N° 152 fechado el día 31 de enero de 2019 profirió auto librando mandamiento ejecutivo de pago contra los ejecutados, ordenándose su notificación personal y correr traslado de la demanda.

El día 26 de abril de 2019 se notificó personalmente el señor FABIAN ANDRÉS ZUÑIGA PELAEZ en calidad de ejecutado, quién le otorgó poder a un abogado, y de manera extemporánea propuso excepciones previas y de fondo contra el mandamiento de pago y pretensiones de la demanda. Posteriormente el día 30 de mayo de 2019 se notificó por aviso a la demandada LUZMAN RUTH PELAEZ RODRIGUEZ en calidad de ejecutado, quien el día 18 de junio del mismo año aportó poder otorgado al mismo apoderado del Sr. ZUÑIGA PELAEZ.

Una vez trabada la Litis, por medio del Auto N° 2290 del 10 de julio del año 2019 se explicó que las excepciones previas y de merito presentadas por el apoderado del demandado FABIAN ANDRÉS ZUÑIGA PELÁEZ se tenían por extemporáneas de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P. En cuanto a la demandada LUZMAN RUTH PELAEZ RODRÍGUEZ se procedió a correr traslado de las

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

excepciones de merito propuestas al demandante; quien dentro del término otorgado y por medio de su apoderada judicial se pronunció sobre la misma.

Posteriormente, el auto No. 2616 fechado el día 06 de agosto de 2019 se resolvió decretar pruebas, y pasar a despacho para dictar sentencia anticipada conforme lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G. del P.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

Se recaudó como prueba la presentada en la demanda: - Contrato de arrendamiento fechado el día 11 de junio de 2010; - Declaración de pago y subrogación de obligación; - Póliza de seguro colectivo de cumplimiento; - Certificación de mano de obra; - Factura N° 185256.

Se recaudó como prueba la presentada por la parte pasiva: - Oficio radicado el día 13 de mayo de 2019 en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira; - Comunicación emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V).

Se recaudó como prueba de oficio la solicitud que se le hizo al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V) para que allegara copia del acta de sentencia y grabación o videograbación de la audiencia que se surtió dentro del proceso bajo radicación N° 2015-00546 iniciado por la señora MARGARITA ROSA CUCALON HERRERA en contra de los señores FABIAN ANDRÉS ZÚÑIGA PELAEZ y LUZMAN RUTH PELAEZ RODRÍGUEZ.

SANEAMIENTO:

Es importante aclarar que ante el control de legalidad realizado conforme al art. 132 *ibidem*, en búsqueda de irregularidades o vicios de procedimiento, no se encontró existencia de nulidad alguna que lo perjudique.

CONSIDERACIONES

a. Problema Jurídico a resolver:

El Thema Decidendum gira en torno a si ¿los señores **FABIAN ANDRÉS ZÚÑIGA y LUZMAN RUTH PELAEZ RODRIGUEZ** en calidad de deudores deben a la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en calidad de acreedor –ejecutante-, el valor de los cánones y recibos de servicios públicos domiciliarios referenciados en la demanda, como consecuencia deberá dictarse sentencia favorable a las pretensiones, condenando en costas a la parte ejecutada; o, declarar probada la excepción de mérito denominada COSA JUZGADA, condenando en costas a la parte demandante?.

b. Tesis que defenderá el despacho:

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira defenderá la tesis que en el caso bajo estudio la excepción de COSA JUZGADA no prospera y por lo tanto las obligaciones

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

contractuales son objeto de cobro a través del presente proceso ejecutivo.

c. Consideraciones:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

A. Premisas Normativas:

Son soportes normativos de la tesis que defiende este Despacho los siguientes:

1. Entendiendo que el presente litigio se circunscribe al cobro de obligaciones derivadas del presunto incumplimiento al contrato de arrendamiento celebrado entre el señor FABIAN ANDRÉS ZUÑIGA y la Sra. MARGARITA ROSA CUCALÓN HERRERA, donde el deudor solidario es la Sra. LUZMAN RUTH PELAEZ RODRIGUEZ, debe observarse el artículo 1973 del Código Civil.

ARTICULO 1973. <DEFINICION DE ARRENDAMIENTO>. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

2. Por su parte, el artículo 2 de la Ley 820 de 2003 define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana como:

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

3. En el presente caso el demandante es SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. quien se subrogó en los derechos de la arrendadora MARGARITA ROSA CUCALON HERRERA.

4. La parte demandada, por intermedio de apoderado judicial, presentó como excepciones previas COSA JUZGADA e INEPTA DEMANADA, y como excepción de fondo MALA FE. La excepción previa de cosa juzgada la argumenta debido a que existió proceso con radicación 2015-00546-00 en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V), en el cual intervinieron las mismas partes, misma causa e idéntico objeto. Por otra parte la inepta demanda la fundamenta en que esta no cumple con los requisitos del artículo 75, sin dar más explicaciones. Por último, la excepción de MALA FE, según su análisis, se configura toda vez que ya existía un proceso en otro juzgado con las mismas pretensiones. En cuanto a esta excepción se debe hacer el análisis y aplicación del artículo 303 del Código General del Proceso:

ARTICULO 303. <COSA JUZGADA>. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

5. Finalmente se hace necesario hacer referencia a la legitimación que tiene la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. para actuar como demandante en el presente caso, ya que se subrogó en los derechos que tenía la Sra. MARGARITA ROSA CUCALON HERRERA, esto haciendo uso del artículo 1096 del Código de Comercio:

Artículo 1096. Subrogación del asegurador que paga la indemnización

El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

EL CASO CONCRETO:

Dentro del presente asunto, la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. pretende que los señores FABIAN ANDRÉS ZÚÑIGA PELAEZ y LUZMAN RUTH PELAEZ RODRÍGUEZ, ante el incumplimiento del contrato de arrendamiento pague los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses comprendidos desde febrero a diciembre del año 2015 y enero de 2016, al igual que el recibo de servicio público domiciliario EPSA y la factura N°185256.

Sobre el particular, la señora RUTH PELAEZ RODRIGUEZ presentó oportunamente excepción DE COSA JUZGADA, fundamentándose en que existe otro proceso con las mismas partes, por igual causa y sobre idéntico objeto en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira radicado 2015-00546.

Para establecer si existe o no cosa juzgada en el presente caso se deben tener en cuenta los lineamientos establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional:¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 100/19.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

En el caso bajo estudio el demandante es la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en el proceso bajo el radicado 2015-00546 fallado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira fue la Sra. MARGARITA CUCALON HERRERA. Adicionalmente la decisión tomada por este juzgador fue “Negar las pretensiones por falta de legitimación en la causa por activa”, esto fue así ya que el hoy demandante se había subrogado en el derecho con respecto a la Sra. CUCALON HERRERA. Con esto debe tenerse en cuenta el Artículo 304 del Código General del Proceso:

Artículo 304. Sentencias que no constituyen cosa juzgada. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.
2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.
3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

En observancia del numeral del tercero se aplica para este caso debido a la decisión tomada por el Juez Séptimo Civil Municipal de Palmira.

Con la normatividad anterior se colige que en el caso en concreto no puede deducirse que pueda prosperar la excepción de cosa

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

juzgada propuesta por el demandado, ya que no existió identidad de partes entre los dos procesos y el hoy demandante tiene la legitimación en la causa por activa para promover este proceso.

CONCLUSIÓN

En conclusión, al analizar las pruebas en conjunto dentro de las reglas de la sana crítica y los presupuestos procesales, no se declarará probada la cosa juzgada

Igualmente, se condenará en costas de conformidad con lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

V. DECISION

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (v), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso ejecutivo iniciado por la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de **FABIAN ANDRÉS ZUÑIGA** y **LUZMAN RUTH PELAEZ RODRIGUEZ** conforme quedó estipulado en el Auto N° 152 fechado el día 31 de enero de 2019.

Segundo: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes que a continuación se embarguen, hasta la concurrencia de la obligación debida.

Tercero: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	 <p>CASAS DE JUSTICIA</p>
--	--	--

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ART. 295 C.G.P.

Estado No. E-005

**El anterior auto se notifica hoy 22 de mayo de
2020.**


CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario